

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-88/2013.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIAS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
ADRIANA ARACELY ROCHA
SALDAÑA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-88/2013**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra el Secretario Ejecutivo y Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la omisión de sustanciar y resolver la queja presentada el veintinueve de mayo del año en curso, que dio origen al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/21/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/23/2013, en el que se atribuye al otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, Fernando Castro Trenti y a la Coalición Compromiso por Baja California, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, del

Trabajo y Verde Ecologista de México, la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la contratación de propaganda electoral, visible en las vallas de la cancha del Estadio Azteca, durante la transmisión a nivel nacional, de la final del torneo de futbol Clausura dos mil trece; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de febrero de dos mil trece, inició el proceso electoral local ordinario, para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos en Baja California.

2. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia contra el candidato al Ejecutivo del Estado de Baja California, Fernando Castro Trenti y la coalición que lo postula, por haber contratado propaganda ilegal que se observó en las vallas de la cancha del Estadio Azteca (en la Ciudad de México) durante la transmisión a nivel nacional de la final del torneo de futbol, Clausura dos mil trece, entre los equipos América y Cruz Azul.

II. Recurso de apelación. Ante la omisión atribuible al Secretario Ejecutivo y al Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral, de efectuar el proyecto de resolución y de resolver la queja presentada el veintinueve de mayo del año en curso, que dio origen al procedimiento especial sancionador

SCG/PE/PRD/CG/21/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/23/2013; el veinte de junio de dos mil trece, Camerino Eleazar Marquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del citado instituto, interpuso recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación. El veinticuatro de junio del año en curso, se recibió en esta Sala Superior el mencionado recurso de apelación y el informe circunstanciado respectivo.

En proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-88/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto se encuentra en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g); 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, fracción b); 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión atribuida al Consejo General y Secretario Ejecutivo ambos del Instituto Federal Electoral, de sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/21/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/23/2013, iniciado con motivo de la queja instaurada contra el candidato al Gobierno del Estado de Baja California y la coalición que lo postula, por la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de propaganda política.

Medio de impugnación que al ser interpuesto contra órganos centrales del Instituto Federal Electoral, es competencia de la Sala Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del código electoral federal.

SEGUNDO. Procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, señalando el acto impugnado y las autoridades responsables; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que estimó adecuados y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político recurrente.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación satisface este requisito en tanto que el acto reclamado consiste en la omisión en que han incurrido las autoridades responsables de sustanciar y resolver la queja que interpuso el Partido de la Revolución Democrática, el veintinueve de mayo de dos mil trece, contra el candidato al gobierno del Estado de Baja California, Fernando Castro Trenti y la coalición que lo postula, por haber contratado propaganda ilegal que se observó en las vallas de la cancha del Estadio Azteca (en la Ciudad de México) durante la transmisión de la final del torneo de futbol, Clausura dos mil trece, entre los equipos América y Cruz Azul.

En esa virtud, debido a que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es permanente actualización y por tanto su oportunidad.

Resulta aplicable, en dicho sentido, la jurisprudencia número 15/2011, localizable en las páginas cuatrocientos

setenta y ocho y cuatrocientos setenta y nueve de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, aprobada por esta Sala Superior con el rubro y texto que siguen:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante la propia autoridad electoral administrativa, conforme lo señala al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés Jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en tanto que fue quien presentaron la queja cuya omisión de sustanciación y resolución ahora se impugna y, en dicho

sentido, esgrime que la presente vía es la idónea para que le sea restituido los derechos vulnerados.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios. Los motivos de inconformidad que el partido político recurrente expresó son los siguientes:

“ÚNICO.FUENTE DEL AGRAVIO.- OMISIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL DE FORMULAR Y PRESENTAR PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/21/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/23/2013, ASÍ COMO EL PROPIO CONSEJO GENERAL DE RESOLVERLO. Lo anterior bajo el siguiente criterio de jurisprudencia:

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia número 15/2011, con el rubro y texto que siguen:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. (Se transcribe).

ARTÍCULOS VIOLADOS.- Son los artículos 14; 16; 17 y 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 105 párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, inciso w); 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, párrafo 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se señalado en el capítulo de los hechos, el suscrito a través de esta vía vengo a reclamar la violación al principio de justicia pronta y expedita, tutela efectiva del derecho, y equidad, en relación con la omisión del Secretario Ejecutivo Consejo General del Instituto Electoral, de acordar en términos de los referidos principios de formular y presentar el proyecto de resolución en SCG/PE/PRD/CG/21/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/23/2013, en relación con los hechos denunciados.

La necesidad que reviste el acuerdo relativo a formulación y presentación del proyecto de resolución, parte de la base del hecho concreto denunciado, como puede apreciarse han transcurrido 20 días desde el momento que se presentó la queja, hasta el día de hoy, tomando en cuenta que en el Estado de Baja California se está en proceso electoral y que las probanzas ofrecidas se encuentran a disposición de la autoridad electoral administrativa, así como la que pueda allegarse, pueden ser desahogadas dentro del mismo procedimiento en las audiencias que correspondan, pues todos podrían hacerse y desahogarse en forma pronta y expedita más aun la presentación del desahogo de las pruebas y alegatos dentro de este plazo ponderado por esta Sala Superior en sendas resoluciones sobre los términos que son sumarísimos, y que la autoridad responsable debió citar a audiencia y posteriormente presentar ya el proyecto de resolución recaído en el EXP: SCG/PE/PRD/CG/21/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/23/2013, ante las sesiones de Consejo General para discutirse, y en su caso aprobarse.

Tal como lo ordena la norma legal electoral en sus artículos 367 al 371 del COFIPE en el que nos previene si de tomarse en cuenta los tiempos de sustanciación de la queja y la emisión del proyecto de resolución, en relación con el cuadro que se expone a continuación donde la Sala Superior considerar las etapas y plazos que se deben considerar para que se resuelva los procedimientos ordinarios sancionadores y procedimientos especiales sancionadores por las autoridad electoral, siendo este para los procedimientos especiales es de 6 días lo cual ha sido rebasado en exceso.

Se robustece lo siguiente por lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes cuya calve de identificación son SUP-RAP-17/2006, SUP-RAP-64/2008 y en el que se señala:

Etapas	Procedimiento sancionador ordinario	Procedimiento especial sancionador
Presentación de la queja o denuncia o inicio del	-	-

SUP-RAP-88/2013

Etapa	Procedimiento sancionador ordinario	Procedimiento especial sancionador
procedimiento oficioso		
Ratificación de la denuncia o queja	3 días	N/A
Remisión a la Secretaría Ejecutiva	48 horas	Inmediatamente
Prevención	3 días	No procede prevención
Admisión	5 días	No se precisa plazo de manera expresa
Medidas cautelares	24 horas para resolver, dentro de los 5 días para admitir.	Dentro de las 48 hrs. previstas para la celebración de la audiencia
Emplazamiento y contestación	5 días para contestar, posteriores al emplazamiento	48 hrs. posteriores a la admisión. Audiencia de pruebas y alegatos.
Investigación	40 días desde la recepción. Se puede ampliar hasta por 40 días más	La investigación se hace con las constancias de autos y el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos
Vista con la investigación	5 días para alegatos	15 mins. a cada parte en la audiencia
Proyecto de resolución	10 días después de la vista. Se puede ampliar por 10 días más	24 horas después de concluida la audiencia
Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias	5 días	Plazo no previsto expresamente
Sesión de Comisión de Quejas y Denuncias	1 día para convocar a sesión, que se debe celebrar no antes de 24 hrs.	Convocatoria al Consejo General para sesión dentro de las 24 horas posteriores a la entrega del proyecto
En caso de ser rechazado el proyecto, plazo para su nueva elaboración	15 días	En la sesión convocada el Consejo General debe resolver
Remisión al Consejo General	No se establece plazo	
Sesión del Consejo General de resolución	3 días posteriores a la entrega del proyecto a los Consejeros	
En caso de empate, por ausencia de un Consejero	Segunda votación. Si persiste el empate, el proyecto debe ser presentado en sesión posterior, cuando esté la totalidad de consejeros	
Tiempo total mínimo sin ampliaciones de plazos; sin rechazo del proyecto de resolución y sin empate en la votación	64 días aprox.	5 ó 6 días aprox.
Tiempo total estimado con ampliaciones de plazos y rechazo de proyecto sin empate de la votación	129 días aprox.	N/A

Como se puede corroborar con lo anterior la autoridad responsable es omisa en resolver el procedimiento especial sancionador recaído en el expediente SCG/PE/PRD/CG/21/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/23/2013, y adicionalmente ha excedido el

tiempo para resolverlo en términos de las pruebas presentadas y de las que debe allegarse, pues obran en su poder y las que no pueden ser requeridas junto con el desahogo de la audiencia respectiva para formular y proponer el proyecto de resolución que nos ocupa, siendo que ha sido superado el plazo de 6 días, habida cuenta de que nos encontramos en proceso electoral en el estado de Baja California. Ya que lo correcto es que la autoridad señalada como responsable pueda acordar sobre las mismas en un plazo brevísimo atendiendo a la naturaleza del acto denunciado.

En ese orden vale la pena decir, que los actos que se denuncian constituyen, sin lugar a dudas, violaciones graves a la constitución y a la normativa legal electoral en materia de radio y televisión que son competencia exclusiva del instituto federal electoral y que constituyen una propaganda indebida a favor de la coalición denunciada y de su candidato a gobernador Castro Tenti.

En relatadas condiciones, el recurso de apelación que se promueve, intenta que esta autoridad ordene al Secretario Ejecutivo General provea de forma inmediata sobre sustanciar el recurso de queja, darle trámite así como atreves de su Secretaria llamar a audiencia de pruebas y alegatos y posteriormente formular y presentar el proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, este H. Tribunal deberá resolver conforme a derecho, con la finalidad de confirmar los actos reclamados en beneficio del Partido de la Revolución Democrática que represento”.

CUARTO. Estudio de fondo. Tomando en consideración lo plasmado en el considerando inmediato anterior, esta Sala Superior advierte, de la lectura integral del escrito de demanda, que el partido recurrente impugna esencialmente:

1. Del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, omitir fijar la fecha para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, así como proponer el proyecto de resolución del expediente SCG/PE/PRD/CG/21/2013 y su

acumulado SCG/PE/PAN/CG/23/2013, dentro de los términos establecidos en los artículos 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

Refiere, que ha transcurrido más de veinte días desde el momento en que se presentó la queja ante la Secretaría Ejecutiva, en la que denunció, la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la contratación de propaganda electoral ilegal, visible en las vallas de la cancha del Estadio Azteca, durante la transmisión a nivel nacional de la final del torneo de futbol Clausura dos mil trece, atribuible al candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, Fernando Castro Trenti y a la Coalición Compromiso por Baja California, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, de conformidad con lo que ha establecido esta Sala Superior en los asuntos identificados con la clave SUP-RAP-17/2006 y SUP-RAP-64/2008, relativo al tiempo en que deben resolverse los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

2. Del Consejo General del propio instituto reclama la omisión de resolver la queja precisada con antelación, en vulneración a su derecho a la tutela jurisdiccional, ya que al carecer de una resolución en forma completa, pronta, expedita e imparcial, hace nugatoria la función de la responsable.

Señala que debe tomarse en cuenta que promovió escrito de queja manifestando que los denunciados, incurrieron en conductas infractoras de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en el Estado de Baja California se está desarrollando el proceso electoral para elegir, entre otros cargos, al Gobernador, cargo por el que está conteniendo Fernando Castro Trenti y a quien actualmente acusa de conductas contrarias a las normas electorales.

En ese sentido manifiesta que al no resolver la queja planteada se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la garantía de acceso a la justicia.

Los agravios precisados con antelación se estiman sustancialmente **fundados**, como se demuestra a continuación:

A efecto de sustentar la calificativa anterior, es menester hacer referencia a lo señalado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, al momento de rendir su informe circunstanciado:

“...En tal virtud, esa autoridad jurisdiccional podrá apreciar que **no se acredita la presunta omisión** que esgrime el recurrente, pues esta responsable, conforme a derecho y en ejercicio de sus atribuciones, desplegó su facultad de investigación preliminar para contar con los elementos necesarios para la integración del asunto, así como la acreditación de las conductas que fueron denunciadas, cuyas diligencias cronológica y medularmente, han consistido en lo siguiente:

1.- 29/mayo/2013.- El Partido de la Revolución Democrática presentó queja.

2.- 30/mayo/2013.-Mediante acuerdo de la fecha, el Secretario del Consejo General tuvo por presentada la queja mencionada, radicándola con el expediente SCG/PE/PRD/CG/21/2013 y requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionara a la brevedad lo siguiente:

"a) El testigo de grabación del día veintiséis de mayo de la presente anualidad, del horario comprendido de las 19:00 a las 23:30 horas, de la emisora identificada como XEW-TV Canal 2, así como de todas las emisoras repetidoras de la misma a nivel nacional, y

b) El nombre de la persona física, o bien la razón o denominación social de la concesionaria y/o permisionaria de las emisoras mencionadas, el nombre de su representante legal y su domicilio, para efectos de su eventual localización. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita."

3.- 31/mayo/2013.- A través de oficio SCG/2170/2013 se notificó el acuerdo anterior al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

4.- 30/mayo/2013.- El Partido Acción Nacional también presentó queja, la cual se acumuló a la primigenia.

5.- 31/mayo/2013.- Mediante acuerdo de la fecha, el Secretario del Consejo General **admitió** la queja presentada, **radicándola con el expediente SCG/PE/PRD/CG/23/2013 y ordenó acumularlo al SCG/PE/PRD/CG/21/2013.**

6.- 03/junio/2013.- El Secretario del Consejo General levantó acta circunstanciada de la diligencia llevada a cabo en la misma fecha a efecto de constatar los contenidos de las siguientes direcciones electrónicas: los links
<http://www.youtube.com/watch?v=Gi1AdnH5v2U>;
<http://rosaritoenlanoticia.blogspot.mx/2013/05/se-anuncia-fernando-castro-trenti-en-el.html>;
<http://www.reforma.com/estados/articulo/701/1401001/>;
<http://www.sdpnoticias.com/estados/2013/05/26/se-anuncia-fernando-castro-trenti-en-el-america-vs-cruz-azul>
<http://www.sdpnoticias.com/estados/2013/05/27/critica-kiko-vega-a-castro-trenti-por-anunciarse-en-final-del-futbol-mexicano> ;
<http://www.frontenet.com/notas/20130527/critican-a-fernando-castro-por-anunciarse-en-final-del-futbol>;
<http://www.youtube.com/watch?v=Gi1AdnH5v2U> :

<http://rosaritoenlanoticia.blogspot.mx/2013/05/se-anuncia-fernando-castro-trenti-en-el.html> :
<http://www.reforma.com/estados/articulo/701/1401001/>:
<http://www.sdpnoticias.com/estados/2013/05/26/se-anuncia-fernando-castro-trenti-en-el-america-vs-cruz-azul>
<http://www.sdpnoticias.com/estados/2013/05/27/critica-kiko-vega-a-castro-trenti-por-anunciarse-en-final-del-futbol-mexicano> : y
<http://www.frontenet.com/notas/20130527/critican-a-fernando-castro-por-anunciarse-en-final-del-futbol>;

7.- 06/junio/2013.- Mediante oficio DEPPP/1313/2013 el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos desahogó el requerimiento formulado por el Secretario del Consejo General en el acuerdo de fecha 30/mayo/2013.

8.- 17/junio/2013.- Mediante acuerdo de la fecha, el Secretario del Consejo General tuvo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad. Asimismo, se requirió:

I) Al C. Representante Legal de "Televimex S.A de C.V.", informara lo siguiente:

"a) Si el día veintiséis de mayo de la presente anualidad, dentro de la transmisión del partido de fútbol "América vs. Cruz Azul", el cual fue visible en la señal televisiva XEW-TV Canal 2 (y sus repetidoras a nivel nacional), difundió propaganda alusiva al C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California postulado por la coalición "Compromiso por Baja California", conformada por los partidos Revolucionario Institucional; Encuentro Social; del Trabajo; y Verde Ecologista de México;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que contrató los servicios de su representada para la difusión de la referida propaganda; c) Especifique cuál fue la naturaleza de la propaganda difundida por su representada, y a la cual se hace alusión en el inciso a) precedente; d) Refiera si su representada determinó las características de la propaganda en cuestión, o bien, si ello fue definido por quién contrató el servicio respectivo, y e) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida propaganda, así como el monto al que ascendió dicho pago."

II) Al C. Fernando Jorge Castro Trenti, proporcionara la

siguiente información:

"a) Señale si por sí o a través de interpósita persona, contrató la difusión de propaganda a favor de su candidatura a Gobernador del estado de Baja California, visible en las vallas perimetrales de la cancha de fútbol del "Estadio Azteca", y perceptible dentro del partido de fútbol "América vs. Cruz Azul", celebrado el día veintiséis de mayo de la presente anualidad;

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior, debiendo especificar:

- 1.- Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado;
- 2.- Vigencia del acto jurídico aludido;
- 3.- Monto de la contraprestación económica erogada como pago del servicio contratado;

c) Indique el motivo por el cuál se contrató la colocación de la propaganda en cuestión, en un recinto ubicado en el Distrito Federal (es decir, fuera de la entidad federativa en la cual actualmente contiene como candidato a un puesto de elección popular, a nivel local);

d) Refiera si dentro del contrato aludido en el inciso b) precedente, se estableció también la obligación de difundir, en televisión, la propaganda a favor de su candidatura;

e) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, indique el porqué de esa determinación;

f) Señale si dentro del contrato al cual se hizo alusión en el inciso b) precedente, se estableció alguna cláusula en la cual se permitiera o proscibiera la difusión televisiva de la propaganda fija mencionada;

g) Precise a esta autoridad cuáles fueron las acciones desplegadas con motivo de la difusión televisiva de la propaganda fija a su favor citada en antecedentes, debiendo acompañar copias de las constancias que soporten lo afirmado en su respuesta, y

h) Acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra constancia relacionada con los hechos referidos;"

III) Al representante de la coalición denominada "Compromiso por Baja California", precisara lo siguiente:

"a) Señale si por si o a través de interpósita persona, contrato la difusión de propaganda a favor del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California postulado por la coalición a quien representa, visible en las vallas perimetrales de la cancha de fútbol del "Estadio Azteca", y perceptible dentro del partido de fútbol "América vs. Cruz Azul", celebrado el día veintiséis de mayo de la presente anualidad;

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la propaganda referida en el cuestionamiento anterior, debiendo especificar:

- 1.- Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado;
- 2.- Vigencia del acto jurídico aludido;
- 3.- Monto de la contraprestación económica erogada como pago del servicio contratado;

c) Indique el motivo por el cual se contrató la colocación de la propaganda en cuestión, en el Distrito Federal (es decir, fuera de la entidad federativa en la cual actualmente contiene su candidato a un puesto de elección popular, a nivel local);

d) Refiera si dentro del contrato aludido en el inciso b) precedente, se estableció también la obligación de difundir, en televisión, la propaganda a favor de su candidato a Gobernador del estado de Baja California;

e) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, indique el porqué de esa determinación;

f) Señale si dentro del contrato al cual se hizo alusión en el inciso b) precedente, se estableció alguna cláusula en la cual se permitiera o proscibiera la difusión televisiva de la propaganda fija mencionada;

g) Precise a esta autoridad cuáles fueron las acciones desplegadas con motivo de la difusión televisiva de la propaganda fija a su favor citada en antecedentes, debiendo acompañar copias de las constancias que soporten lo afirmado en su respuesta, y

h) Acompañe copias de las constancias que den soporte a lo

afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra constancia relacionada con los hechos referidos."

Constancias que fueron remitidas en copias certificadas y obran en los autos del medio de impugnación que se resuelve.

Así también, en alcance al oficio SCG/2490/2013, el diecinueve de julio del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a esta Sala Superior el diverso SCG/2984/2013, por medio del cual informa que, en respuestas a los requerimientos por parte del otrora candidato y coalición denunciados, evidenciaron la existencia de un contrato de prestación de servicios celebrado entre ésta última y una persona física de nombre Carlos Gabriel Vargas Rodríguez.

Ante ese escenario, la autoridad administrativa electoral señala que procedió a requerir a dicha persona a efecto de que proporcionara la información necesaria que esclareciera los hechos aducidos en la queja.

Precisa, que para localizar a dicha persona física, pidió el auxilio de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de dicho Instituto. Que por oficio JDE/VE/792/2012 (sic) el Vocal Ejecutivo, devolvió la documentación a notificar en virtud de no haber podido localizar al ciudadano mencionado.

Finalmente la autoridad responsable aduce, que el dieciocho del presente mes y año, requirió al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, para que informara

si en sus archivos se encuentra el nombre de Carlos Gabriel Vargas Rodríguez e indicar el domicilio que tuviere registrado.

Solicitud que fue atendida mediante correo electrónico y se proporcionó un diverso domicilio; por lo que esa autoridad procedió a emitir el acuerdo correspondiente y a realizar actos concernientes a su cumplimiento.

Como ha quedado patente, el partido accionante se queja de la omisión del Secretario Ejecutivo de proponer al Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución y de éste, emitir resolución de la queja interpuesta el veintinueve de mayo del año en curso, que dio origen al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/21/2013 y su acumulado ACG/PE/PAN/CG/23/2013.

De las constancias aludidas se advierte en esencia que el treinta de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó formar y radicar el expediente del procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/21/2013, contra el candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, Fernando Castro Trenti y a la Coalición Compromiso por Baja California, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la presunta violación a la normativa electoral.

Es de destacar, que el treinta y uno siguiente, **admitió** la queja precisada, reservó el emplazamiento y ordenó la

acumulación de la diversa SCG/PE/PRD/CG/23/2013, presentada por Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional.

De igual forma, es posible advertir que ha practicado diligencias y requerimientos a efecto de realizar la indagatoria que consideró necesaria.

Como se relató, también las constancias de autos informan que el diecinueve de julio de dos mil trece, emitió un acuerdo en el que requirió al Representante Legal de Fútbol del Distrito Federal y a Carlos Gabriel Vargas Rodríguez –en el nuevo domicilio proporcionado-.

En esa virtud se tiene que, si bien la autoridad ha realizado diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo SCG/PE/PRD/CG/21/2013 y acumulado, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En esa tesitura, conviene tener presente lo dispuesto por los artículos 368, párrafos 6 y 7, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

“Artículo 368

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito

respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

Artículo 369

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 370

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para

que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 69

Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría, a través del personal de la Dirección Jurídica que se designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

4. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

Artículo 70.

Del proyecto de resolución.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto”.

Como se advierte de la transcripción que antecede, el Secretario Ejecutivo está compelido a, una vez admitida la denuncia emplazar a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que se realiza dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión; una vez celebrada la audiencia, la Secretaría debe formular el proyecto de resolución dentro de las **veinticuatro horas** siguientes y presentarlo al consejero presidente, para que convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que debe celebrarse, a más tardar, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la entrega del proyecto respectivo, en la

cual dicho Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución, situación que en la especie no ha acontecido.

En esa línea, conforme a lo narrado, las constancias de autos informan que el Secretario Ejecutivo está realizando una indagatoria mediante el despliegue de las actuaciones relatadas con anterioridad, teniendo en cuenta que la última tuvo verificativo el diecinueve de julio de dos mil trece; empero, a la fecha no ha definido el destino de las denuncias acumuladas.

En esa virtud, y teniendo en cuenta el criterio que ha sustentado la Sala Superior, en el sentido de que en la materia administrativa electoral es una finalidad la de poner el expediente en estado de resolución, lo cual en el caso no ha acontecido, por lo cual, es que el agravio resulta sustancialmente **fundado**.

En esa virtud, y toda vez que si bien el Secretario del Consejo General, Edmundo Jacobo Molina ha desplegado actos tendentes a investigar la materia de la denuncia, en aras de privilegiar la forma y términos legales en que deben desarrollarse los procedimientos especiales sancionadores, como en el caso a estudio, es que esta Sala Superior considera que el aludido Secretario deberá concluir, a la brevedad, con su indagatoria.

En consecuencia, se ordena al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en plenitud de atribuciones, dé la consecución debida al procedimiento

especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/21/2013 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/23/2013, quedando vinculado el Consejo General del Instituto Federal Electoral a dictar la determinación definitiva que en derecho proceda; todo ello, dentro de los términos previstos para tal efecto en los artículos 368 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo hacer del conocimiento de esta Sala Superior su debido cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que eso suceda, remitiendo las constancias atinentes que lo justifiquen.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **ordena** al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cumpla con lo ordenado en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que emita su determinación definitiva sobre los procedimientos especiales sancionadores precisados, dentro del término legal dispuesto para tal efecto, una vez presentado el proyecto de resolución atinente.

TERCERO. Una vez hecho lo anterior, debe hacerlo del **conocimiento** de esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro** horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes que lo justifiquen.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Secretario Ejecutivo y al Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27 y 28; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera, Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-RAP-88/2013

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA